



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
DEMANDADO: OSCAR GUERRA BONILLA y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
RADICACIÓN No: 20001310300520210013400

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021, que ordenó allegar al proceso la citación para notificación personal y el aviso cotejado por la empresa de mensajería con las constancias expedidas por dicha empresa de haber sido entregada en el domicilio del demandado, respecto a las notificaciones físicas; y la constancia de envío y entrega de la notificación electrónica, en los términos de los artículos 291 y ss del C.G.P y del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que la empresa que certificó la entrega del aviso judicial fue Servientrega, tal como consta en documento anexo, mas no fue 4-72 como menciona el despacho.

Además, que en cuanto a las constancias de envío a Oscar Guerra por parte de Servientrega, que esta si fue anexada al memorial presentado el día 18 de agosto de 2021, sin embargo, no presentó la constancia de cotejo y por eso la anexa junto a la constancia de envío nuevamente.

Agrega que, en cuanto a la notificación realizada al demandado ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, aporta pantallazo del envío del mensaje del correo electrónico, y afirma que se sobreentiende que el correo electrónico fue recibido, toda vez que de no ser así genera un rebote automático que indica que el correo es erróneo.

Que entre el demandado y el suscrito no se acordó como sería la recepción del mensaje, y el correo cumple con los requisitos establecidos en la ley 527 de 1999, toda vez que no es necesario que el iniciador (el demandado en el caso) acuse recibido, con solo entrar el mensaje de datos en el sistema de información designado (correo del demandado) se entiende la recepción.

Finalmente, que teniendo en cuenta el aporte del cotejo en el caso de Oscar Guerra y la prueba de correo ingresado de Armando Garrido, solicita se reponga la decisión y se tenga por notificados a los demandados.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como

finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Ahora bien, para efectos de resolver la impugnación que nos ocupa, resulta pertinente en primera medida precisar que, respecto a la notificación del señor OSCAR GUERRA BONILLA, realizada de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso, resulta inviable la reposición de la decisión adoptada en el auto impugnado, atendiendo que tal y como se precisó en dicha providencia en los memoriales con los que se dice aportar las constancias de notificación personal y por aviso de dicho demandado no se anexó copia de la comunicación, del aviso, ni las constancias de entrega de estos, expedidos por la empresa de servicio postal, en la dirección correspondiente que hubiere sido informada al Juez de conocimiento en la demanda o con posterioridad a ella.

En efecto, dispone el art. 291 del C.G.P.: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

A su vez, el art. 292 ibidem, “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

En tal sentido, no es cierto que se haya incurrido en error al adoptar la decisión contenida en el auto fechado 20 de agosto de 2021, en el que no se tuvo por notificado al demandado OSCAR GUERRA BONILLA, pues no fueron aportados todos los documentos que de conformidad con las normas en cita deben allegarse al proceso para efectos de considerarse que la notificación fue efectuada en debida forma. Nótese, que tampoco con el escrito de recurso se aportó la comunicación para notificación personal, y la dirección a la que se remitieron las notificaciones no es la misma a la que se envió el escrito de la demanda inicial, previo a la admisión, es decir la informada al juez de conocimiento para tales efectos.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

Ahora bien, en cuando a la notificación del demandado ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, conviene memorar lo dispuesto por el art. 8 del decreto 806 de 2020, frente a la notificación personal por medios electrónicos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)

Es necesario mencionar que en la jurisprudencia referida se determinó:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

De contera, no se desconoce que el apoderado aportó pantallazo en el que consta el envío del mensaje, empero este no da cuenta de que en efecto el destinatario tuvo acceso al mensaje y mucho menos se aportó el acuse de recibo del iniciador, de manera que no se dio cumplimiento a las exigencias planteadas por la Corte Constitucional al respecto. En consecuencia, resulta imperante, tal y como se planteó en el auto recurrido, que la parte demandante allegue las constancias o certificación en la que conste que en efecto el mensaje de datos remitido para efectos de notificación fue recibido por el demandado, verbigracia, como se ilustra a continuación,

Detalles de la gestión	
Gestión realizada	El destinatario abrió el mensaje de datos, la persona o entidad se notificó electrónicamente (Entregado),
Fecha/hora de la gestión	05 feb. 2021 16:21
Observaciones	Ninguna.
Fecha/hora de apertura de la notificación electrónica	05 feb. 2021 16:21
Dirección IP del notificado (identificada al momento de abrir la notificación electrónica)	66.102.8.216

Con fundamento en lo antes dicho, tampoco se accederá a reponer la orden de aportar la constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada al demandado ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN del auto de fecha 20 de agosto de 2021, que ordenó allegar al proceso la citación para notificación personal y el aviso cotejado por la empresa de mensajería con las constancias expedidas por dicha empresa de haber sido entregada en el domicilio del demandado, respecto a las notificaciones físicas; y la constancia de envío y entrega de la notificación electrónica, en los términos de los artículos 291 y ss del C.G.P y del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eba7404ad4cc741287cb134092555dc9d64ba6a6b569ab940f3c9b1417fca62

Documento generado en 29/10/2021 03:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>